

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.	0566
PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00160-00
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC. S.A. E.S.P
DEMANDADO	ECO LOGICA S.A.S E.S.P.

La demanda de la referencia fue presentada en debida forma, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P. Este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio de la entidad demandante, de conformidad con el numeral del 10 del artículo 28 Ibídem., por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Respecto a la medida de embargo y retención de los dineros consignados en los diferentes productos financieros de la entidad demandada no se accede, toda vez que aquella no se enmarca dentro de las previstas en los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso y por otro lado ella dista de ser una medida innominada, a contrario sensu, es una cautela nominada, propia de los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **MONITORIA** presentada por la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC. S.A. E.S.P** frente a la sociedad **ECO LOGICA S.A.S E.S.P.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad deudora, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

Factura N°	Emisor	Valor de la factura	fecha de vencimiento	Fecha de exigibilidad
RI 6043537-30	CHEC. S.A.	\$ 1.048.099	28/05/2020	29/05/2020
RI 6043826-69	CHEC. S.A.	\$ 1.246.078	18/06/2020	19/06/2020
RI 6044141-38	CHEC. S.A.	\$ 1.130.654	14/07/2020	15/07/2020
RI 6044440-70	CHEC. S.A.	\$ 559.563	18/03/2020	19/03/2020
TOTAL		\$3.984.394		

.- Por los intereses moratorios de los capitales atrás referidos, a la suma del 6% anual, desde su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de su pago efectivo.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la motiva.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la demandada, sociedad **ECO LOGICA S.A.S E.S.P.**, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito) para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>059 Del 20 DE ABRIL DE 2021</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG